



Asamblea General

Distr. limitada
27 de enero de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
25º período de sesiones
Nueva York, 31 de marzo a 4 de abril de 2014

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

Página

Capítulo IV. El sistema registral	3
Sección I. Establecimiento del registro de garantías reales y nombramiento del secretario del registro	3
Artículo 19. Establecimiento del registro de garantías reales	3
Artículo 20. Nombramiento del secretario del registro	3
Sección II. Acceso a los servicios del registro	3
Artículo 21. Acceso público a los servicios del registro, condiciones y rechazo del registro ..	3
Artículo 22. Rechazo de una notificación o denegación de una solicitud de consulta	4
Artículo 23. No se impondrán condiciones suplementarias para el acceso a los servicios del registro	4
Sección III. Inscripción registral (general)	5
Artículo 24. Autorización de la inscripción por parte del otorgante	5
Artículo 25. Una notificación podrá referirse a más de una garantía real	6
Artículo 26. Momento en que podrá inscribirse una notificación	6
Artículo 27. Momento en que surtirá efecto una notificación inscrita	6
Artículo 28. Período de validez de una notificación inscrita	7



Artículo 29. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas.	7
Artículo 30. Preservación de la integridad de la información consignada en notificaciones inscritas.	8
Artículo 31. Obligación de enviar una copia de una notificación inscrita.	8
Artículo 32. Supresión de información consignada en el fichero del registro de acceso público y conservada en los archivos	9
Artículo 33. Idioma en el que debe expresarse la información consignada en una notificación.	9
Artículo 34. Corrección de errores del secretario de registro.	9
Artículo 35. Responsabilidad del secretario del registro.	11
Sección IV. Inscripción registral de notificaciones iniciales.	12
Artículo 36. Información que deberá consignarse en una notificación inicial	12
Artículo 37. Determinación del dato identificador del otorgante.	12
Artículo 38. Consecuencias de una modificación del dato identificador del otorgante después de la inscripción.	13
Artículo 39. Determinación del dato identificador del acreedor garantizado	14
Artículo 40. Descripción suficiente de los bienes gravados	14
Artículo 41. Consecuencias de los errores en la información requerida	14
Artículo 42. Consecuencias de una transferencia de un bien gravado después de la inscripción	15
Sección V. Inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación.	17
Artículo 43. Autorización del acreedor garantizado	17
Artículo 44. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda	18
Artículo 45. Enmienda global de la información relativa al acreedor garantizado.	18
Artículo 46. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación	19
Artículo 47. Inscripción obligatoria de una notificación de enmienda o de cancelación	19
Sección VI. Búsquedas	20
Artículo 48. Criterios de búsqueda.	20
Artículo 49. Resultados de la búsqueda	20

CAPÍTULO IV. El sistema registral

Sección I. Establecimiento del registro de garantías reales y nombramiento del secretario del registro

Artículo 19. Establecimiento del registro de garantías reales

El registro de garantías reales se establece con el fin de inscribir las notificaciones relativas a garantías reales de conformidad con la presente Ley y con el Reglamento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el término “Reglamento” se define en el artículo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar cuál de las definiciones de la Guía sobre un Registro puede ser necesario agregar al artículo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el Estado promulgante podrá establecer el registro de garantías reales conforme a otra ley.]

Artículo 20. Nombramiento del secretario del registro

El [Estado promulgante especificará el nombre de la autoridad ejecutiva o ministerial competente] estará autorizado a nombrar y a destituir al secretario del registro, así como a determinar las obligaciones de este último.

Sección II. Acceso a los servicios del registro

Artículo 21. Acceso público a los servicios del registro, condiciones y rechazo del registro

1. El registro de garantías reales estará abierto al público de acuerdo con la presente Ley y con el Reglamento.
2. Cualquier persona podrá presentar una notificación al registro a efectos de su inscripción siempre y cuando esa persona:
 - a) Utilice el formulario apropiado para notificaciones que prescriba el [secretario del registro] [Reglamento];
 - b) Se identifique de la forma prescrita por el secretario del registro; y
 - c) Haya pagado, o haya tomado disposiciones para pagar, a la satisfacción del secretario del registro, los derechos prescritos por el [secretario del registro] [Reglamento].
3. Cualquier persona podrá presentar una solicitud de consulta del registro siempre y cuando esa persona:
 - a) Utilice el formulario para solicitudes de consulta que prescriba el [secretario del registro] [Reglamento]; y

b) Haya pagado, o haya tomado disposiciones para pagar, a la satisfacción del secretario del registro, los derechos prescritos por el [secretario del registro] [Reglamento].

4. El secretario del registro comunicará lo antes posible al solicitante la denegación de acceso al registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si deben mantenerse en el texto las opciones que figuran entre corchetes en los apartados 2 a), 2 c), 3 a) y 3 b) del presente artículo o si conviene dejar que cada Estado promulgante determine si esas cuestiones deben dejarse en manos del secretario del registro o si deben regularse en el Reglamento. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que se emplea la expresión “secretario del registro” en vez del término “registro”, dado que este último se define como un sistema y no como una persona (tal vez convenga definir al “secretario del registro” de modo que incluya al personal del registro).]

Artículo 22. Rechazo de una notificación o denegación de una solicitud de consulta

1. El secretario del registro denegará la inscripción de la notificación si no se ha consignado información en uno o varios de los espacios designados y requeridos, o si la información indicada no es legible.

2. El secretario del registro denegará una solicitud de consulta si no se consigna información en al menos uno de los espacios designados para los criterios de búsqueda, o si la información indicada no es legible.

3. El secretario del registro comunicará lo antes posible al solicitante el motivo de la denegación de la inscripción.

Artículo 23. No se impondrán condiciones suplementarias para el acceso a los servicios del registro

1. El secretario del registro conservará la información obtenida del solicitante sobre la identidad de este último en virtud del párrafo 2 b) del artículo 21, pero no se requerirá la verificación de esa información.

2. Para inscribir una notificación no se requerirán pruebas de la existencia de la autorización de la persona mencionada en la notificación como otorgante.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 22, el secretario del registro no denegará una inscripción ni investigará el contenido de una notificación presentada al registro para su inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el presente artículo o en otro artículo del proyecto de ley modelo, o en la Guía para la incorporación al derecho interno, debería indicarse que, mientras que la fecha y la hora de inscripción se mantiene en el fichero público (véase el artículo 27, párrafo 2), la identidad del autor de la inscripción se mantendrá en una parte del fichero del registro que no será de acceso público. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también la conveniencia de mantener la identidad del autor

de la inscripción en los archivos después de que la notificación correspondiente haya sido cancelada, suprimida del fichero público del registro y archivada.]

Sección III. Inscripción registral (general)

Artículo 24. Autorización de la inscripción por parte del otorgante

1. La inscripción registral de una notificación no será válida a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito, antes o después de la inscripción.
2. La inscripción registral de una notificación de enmienda no será válida a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito, antes o después de la inscripción y únicamente si la notificación de enmienda:
 - a) Contiene una descripción de nuevos bienes gravados;
 - [b) Incremente el importe máximo por el que la garantía real vinculada a la inscripción pueda ejecutarse;]
 - c) Agregue el nombre de un nuevo otorgante, en cuyo caso será necesaria la autorización de ese nuevo otorgante, a menos que este último sea el cesionario de un bien gravado que se haya descrito en una notificación previamente inscrita a la que se refiera la notificación de enmienda;
 - d) [...].
3. [A menos que se convenga otra cosa,] un acuerdo de garantía por escrito entre las personas que en la notificación figuren como otorgante y acreedor garantizado, o un acuerdo por escrito que enmiende su acuerdo de garantía, será suficiente para constituir una autorización de la inscripción de una notificación que comprenda los bienes descritos en ella.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la inscripción de una notificación de enmienda en la que se agreguen bienes gravados o que incremente el importe máximo podrá afectar a los acreedores garantizados pertinentes y, por lo tanto, surtirá efecto únicamente cuando la inscripción de la notificación de enmienda (no la de la notificación inicial) sea eficaz (véase el artículo 27 infra). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que: a) si en una notificación de enmienda se agregan bienes gravados que sean producto de bienes gravados descritos en una notificación inscrita anteriormente, no habrá necesidad de obtener una autorización suplementaria del otorgante, dado que la garantía real es extensiva por ley al producto (véase el artículo 8); y b) si el producto es un producto en efectivo o está suficientemente descrito en una notificación inscrita anteriormente, no habrá necesidad de inscribir una notificación de enmienda (véase el artículo 14, párrafo 1). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3, que fue incluido en el artículo a petición del Grupo de Trabajo para un ulterior examen (véase A/CN.9/796), tal vez no sea necesario, habida cuenta del nuevo texto del artículo 3 sobre la autonomía de las partes.]

Artículo 25. Una notificación podrá referirse a más de una garantía real

Una única notificación podrá guardar relación con una o varias garantías reales nacidas de uno o varios acuerdos de garantía celebrados entre el acreedor garantizado y el otorgante mencionados en la notificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el texto del presente artículo o en la Guía para la incorporación al derecho interno debería señalarse que bastará con inscribir una única notificación para que sea eficaz frente a terceros una garantía real sobre bienes gravados que no estén necesariamente descritos en la notificación, concretamente el producto en efectivo (véase el artículo 14, párrafo 1).]

Artículo 26. Momento en que podrá inscribirse una notificación

1. Una notificación inicial o de enmienda podrá inscribirse antes o después de la celebración del acuerdo de garantía, o de todo acuerdo por el que se enmienda el acuerdo de garantía, al que se refiera la notificación.
2. Las notificaciones de cancelación podrán inscribirse en cualquier momento.

Artículo 27. Momento en que surtirá efecto una notificación inscrita

1. La inscripción de una notificación inicial o de una notificación de enmienda será válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero del registro accesible al público.

[2. La fecha y hora en que la información de la notificación inicial o de la notificación de enmienda se incorporará al fichero del registro, de modo que quede a disposición de quienes consulten el registro, se harán constar en el fichero del registro accesible al público.

3. La información consignada en notificaciones iniciales o de enmienda se incorporará al fichero del registro accesible al público lo antes posible tras la presentación de las notificaciones y por el orden en que se hayan presentado.]

4. La inscripción de una notificación de cancelación será válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en toda notificación inicial o de enmienda a la que se refiera deje de ser accesible a las personas que consulten el fichero del registro accesible al público.

[5. La fecha y hora en que la información consignada en cualquier notificación inicial o de enmienda a la que se refiera la notificación de cancelación dejarán de ser accesibles al público se indicarán en el fichero del registro.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si convendría suprimir los párrafos 2 y 5 del presente artículo, que figuran entre corchetes, y explicar en la Guía para la incorporación al derecho interno que esas cuestiones deberán tratarse en el Reglamento.]

Artículo 28. Período de validez de una notificación inscrita**Opción A**

1. Una notificación inscrita tendrá validez durante [el período que especifique el Estado promulgante].
2. El período de validez de una notificación inscrita podrá prorrogarse mediante la inscripción de una notificación de enmienda haciendo constar esa prórroga en el espacio designado a tal fin [en un plazo, por ejemplo de seis meses, que especifique el Estado promulgante] antes de que expire la notificación inscrita.
3. Mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad en el párrafo 2 del presente artículo se prorrogará el período de validez [durante el plazo especificado en el párrafo 1 del presente artículo] a partir del momento en que el período de validez inicial habría expirado si no se hubiera inscrito la notificación de enmienda.

Opción B

1. Una notificación inscrita tendrá validez durante el período que indique el autor de la inscripción en el espacio de la notificación designado a tal efecto.
2. El período de validez de una notificación inscrita podrá prorrogarse en cualquier momento antes de su expiración mediante la inscripción de una notificación de enmienda por la que se haga constar en el espacio designado a tal efecto el nuevo período de validez.
3. Mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo se prorrogará el período de validez durante el plazo que se especifique en la notificación de enmienda, a partir del momento en que el período de validez inicial habría expirado si no se hubiera inscrito la notificación de enmienda.

Opción C

1. Una notificación inscrita tendrá validez durante el período que indique el autor de la inscripción en el espacio de la notificación destinado a tal efecto. Ese período no podrá exceder [del plazo máximo que especifique el Estado promulgante].
2. El período de validez de una notificación inscrita podrá prorrogarse [durante un período, de por ejemplo seis meses, que especifique el Estado promulgante] antes de que expire mediante la inscripción de una notificación de enmienda en la que se indique, en el espacio designado a tal efecto, un nuevo período de validez que no exceda [del plazo máximo especificado en el párrafo 1].
3. Mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo se prorrogará el período de validez durante el plazo especificado en la notificación de enmienda a partir del momento en que la inscripción habría expirado si no se hubiera inscrito la notificación de enmienda.

Artículo 29. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas

El fichero del registro se organizará de modo tal que:

a) Se asigne un único número de inscripción a una notificación inicial inscrita, y todas las notificaciones inscritas de enmienda y de cancelación en las que figure ese número estarán asociadas a la notificación inicial en el fichero del registro;

b) La información consignada en una notificación inicial inscrita y en cualquier notificación conexas inscrita pueda obtenerse mediante una consulta del fichero del registro en la que se utilice el dato identificador del otorgante o el número de inscripción asignado a la notificación inicial como criterio de búsqueda;

c) El dato identificador y la dirección de la persona designada como acreedor garantizado en múltiples notificaciones inscritas puedan enmendarse mediante la inscripción de una única notificación general de enmienda; y

d) La inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación no provoque la supresión ni la modificación de información consignada en cualquier otra notificación conexas que se haya inscrito.

[Notificación para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de insertar en el artículo 2 una definición del concepto de “número de inscripción”.]

Artículo 30. Preservación de la integridad de la información consignada en notificaciones inscritas

1. Con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 32 y 33, el secretario del registro no podrá enmendar ni suprimir del fichero del registro la información consignada en notificaciones inscritas.

2. La información consignada en notificaciones inscritas se conservará en un fichero de reserva que permita la reconstrucción en caso de pérdida o de daños.

[Artículo 31. Obligación de enviar una copia de una notificación inscrita

1. El secretario del registro enviará una copia de la información consignada en una notificación inscrita, donde se indique la hora y la fecha en que la inscripción adquirió validez, así como el número de inscripción, a la persona que en la notificación figure como acreedor garantizado. Esta copia se enviará lo antes posible tras la inscripción a la dirección especificada en la notificación.

2. En un [breve plazo, por ejemplo de diez días, que especifique el Estado promulgante] después de que la persona que en una notificación inscrita figure como acreedor garantizado haya recibido una copia de la notificación inscrita de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, esa persona deberá enviar una copia de la notificación inscrita a la persona que en la notificación figure como otorgante y a la dirección especificada en esa notificación, o si la persona sabe que la dirección ha cambiado, a la dirección más reciente que conozca esa persona o a la dirección de que disponga y que le parezca más razonable.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a raíz de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones (véase A/CN.9/796, párr. 87), el presente artículo se ha colocado entre corchetes con el fin de que vuelva a examinarse. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar la conveniencia de dividir este artículo en dos partes: una que rija

la obligación del secretario del registro y otra que regule la obligación del acreedor garantizado. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que el párrafo 2 del presente artículo contiene cambios destinados a simplificar la norma enunciada en la recomendación 18 del Registro sobre una Guía, en la que se basa.]

Artículo 32. Supresión de información consignada en el fichero del registro de acceso público y conservada en los archivos

1. La información consignada en una notificación inscrita se borrará del fichero del registro de acceso público al expirar el período de validez de la notificación de conformidad con el artículo 28 o al inscribirse una notificación de cancelación de conformidad con los artículos 46 o 47.
2. La información eliminada del fichero del registro de acceso público de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo será archivada durante un período de por lo menos [el Estado promulgante especificará aquí un largo período de, por ejemplo, 20 años], de modo que el registro pueda recuperar esa información de conformidad con el artículo 29 b).

Artículo 33. Idioma en el que debe expresarse la información consignada en una notificación

La información consignada en una notificación deberá expresarse en [el idioma o los idiomas que especifique el Estado promulgante] y con los caracteres que determine y haga públicos el registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de mantener o de suprimir el presente artículo y de analizar su contenido en la Guía para la incorporación al derecho interno. Si el Grupo de Trabajo decide mantener este artículo, tal vez desee examinar en qué lugar del proyecto de ley modelo cabría insertarlo (por ejemplo, podría ir a continuación del artículo 22 en virtud del cual se rechaza toda notificación ilegible). El Grupo de Trabajo también podría plantearse la posibilidad de que el artículo 41 dispusiera que cuando la información consignada en una notificación inscrita no esté expresada en el idioma o los idiomas requeridos, la inscripción será ineficaz o carecerá de validez si puede inducir a error cuando se realice una consulta con criterios razonables.]

[Artículo 34. Corrección de errores del secretario de registro

1. Si el secretario del registro comete un error o una omisión al inscribir en el fichero del registro la información consignada en una notificación sobre papel presentada al registro a efectos de inscripción, o si borra por error del fichero del registro la totalidad o una parte de la información consignada en una notificación inscrita, el secretario del registro deberá, en cuanto descubra la necesidad de corregir el error o de restablecer el texto de la notificación:

Opción A

inscribir una notificación de corrección del error o de la omisión o reincorporar al texto la información que haya suprimido por error, y enviar una copia de la notificación al acreedor garantizado.

Opción B

informar al acreedor garantizado que figure como tal en la notificación inscrita de modo que el acreedor garantizado pueda inscribir una notificación para corregir el error o la omisión o reincorporar al texto la información suprimida por error.

2. Cuando la notificación mencionada en el párrafo 1 del presente artículo sea inscrita, tendrá validez

Opción A

en cuanto esté disponible y accesible para quienes consulten el fichero del registro.

Opción B

a partir del momento en que sea accesible a quienes consulten el fichero del registro, con la salvedad de que la garantía real a la que se refiera la notificación mantendrá la prelación que habría tenido en virtud de la presente Ley sobre el derecho de un reclamante concurrente que hubiera adquirido su derecho antes de que el secretario del registro cometiera el error o la omisión o de que borrara por error la información.

Opción C

como si nunca se hubiera cometido un error u omisión o nunca se hubiera borrado erróneamente la información.

Opción D

como si nunca se hubiera cometido un error u omisión o nunca se hubiera borrado información por error, con la salvedad de que la garantía real a la que se refiera la notificación estará subordinada al derecho de un reclamante concurrente que gozaría de prelación si se considerara que la notificación tuviera únicamente validez a partir del momento de su inscripción y si adquiriera su derecho a raíz de una consulta realizada en el fichero del registro antes de que se inscribiera la notificación, siempre y cuando el reclamante concurrente, en el momento de adquirir su derecho, no tuviera conocimiento del error, de la omisión ni de la supresión errónea de la información.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las opciones enunciadas en el presente artículo son paralelas, con las modificaciones necesarias, a las opciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 43 relativo a la validez de notificaciones de enmienda o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado. Por consiguiente, en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que un Estado promulgante deberá tener en cuenta ambos artículos al determinar qué opción adopta, de modo que las opciones seleccionadas sean compatibles.]

[Artículo 35. Responsabilidad del secretario del registro**Opción A**

La responsabilidad que el secretario del registro pueda tener en virtud de otra ley debido a una pérdida o a los daños causados a una persona por un error u omisión en la administración o la gestión del registro se limitará a:

a) Un error u omisión en el resultado de una búsqueda comunicado al autor de una consulta, o en una copia de una notificación inscrita enviada al acreedor garantizado [hasta un importe de [el Estado promulgante especificará el importe máximo de la responsabilidad]]; y

b) La pérdida o los daños causados por un error o por una omisión del secretario del registro al incorporar o al no incorporar al fichero del registro la información consignada en una notificación sobre papel o por la supresión errónea de la totalidad o de una parte de la información consignada en una notificación inscrita del fichero del registro [hasta un importe de [el Estado promulgante especificará el importe máximo de la responsabilidad]].

Opción B

El secretario del registro no será responsable de las pérdidas o los daños causados a una persona por un error u omisión del secretario en la administración o gestión del registro.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) la opción A del presente artículo tiene por objeto dejar en manos de otra ley del Estado promulgante la cuestión de la responsabilidad del secretario del registro (o del Estado promulgante) por la pérdida o los daños causados por un error u omisión del secretario en la administración o gestión del registro y, si esa otra ley prevé responsabilidad, limitarla a los tipos de errores u omisiones enumerados en la opción A (que podrá financiarse con un fondo de compensación que el secretario del registro o el Estado promulgante tal vez deseen establecer con cargo a los derechos cobrados por el registro); y b) la opción B tiene la finalidad de excluir toda responsabilidad del registro (o del Estado promulgante) por errores u omisiones cometidos en la administración o gestión del registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tomar nota de que la opción A no prevé responsabilidad en caso de que el sistema registral presuntamente no incorpore debidamente o en su totalidad la información directamente proporcionada por medios electrónicos por quien inscriba una notificación, ya que sería imposible demostrar que ello se debería a un defecto del sistema, y no al error u omisión del secretario del registro, por lo que el acreedor garantizado seguirá protegido, dado que el secretario del registro está obligado a enviar una copia de la notificación inscrita al acreedor garantizado, el cual podrá entonces verificar la exactitud y la integridad de la información. Por último, el Estado promulgante tal vez desee prever responsabilidad por información falsa o errónea facilitada por el secretario o el personal del registro a quienes deseen inscribir una notificación o realizar una consulta.]

Sección IV. Inscripción registral de notificaciones iniciales

Artículo 36. Información que deberá consignarse en una notificación inicial

En una notificación inicial presentada al registro a efectos de inscripción deberán indicarse, en los respectivos espacios, los siguientes datos:

- a) El dato identificador y la dirección del otorgante [y todo elemento suplementario de información que el Estado promulgante decida permitir o exigir que figure en la notificación a fin de que la identidad del otorgante sea singular e inequívoca];
- b) El dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o de su representante; [y]
- c) Una descripción del bien gravado;
- d) El período de validez de la inscripción¹; y
- e) Una indicación del importe máximo por el que pueda ejecutarse la garantía real a la que se refiera la notificación inscrita.]²

Artículo 37. Determinación del dato identificador del otorgante

1. Cuando el otorgante sea una persona física:

- a) [A reserva del apartado 1 c) del presente artículo, el] [El] dato identificador del otorgante será el nombre de este último, tal como figure en los documentos oficiales que sirvan de base para determinar el nombre del otorgante y la jerarquía entre esos documentos oficiales, que deberá especificar el Estado promulgante];
- b) [El Estado promulgante debería especificar los diversos componentes del nombre del otorgante que deberán consignarse en el formulario prescrito para las notificaciones al registro y prever un espacio para cada uno de esos de componentes de la notificación]; y
- c) [El Estado promulgante debería prever la posibilidad de que el nombre del otorgante que figure en el documento o fuente pertinente especificado en el apartado 1 a) del presente artículo puede haber cambiado en virtud de la ley aplicable a los cambios de nombre y de que, en tal caso, debería requerir que se indicara el nuevo nombre del otorgante.]

2. Cuando el otorgante sea una persona jurídica, el dato identificador del otorgante será el nombre de este último que figure en [el documento, la ley o el decreto que especifique el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido la entidad jurídica.

¹ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica las opciones B o C del artículo 28.

² Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante decide exigir una indicación, en la notificación inscrita, del importe monetario máximo por el que la garantía real a que se refiera la notificación pueda ejecutarse (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57 d)).

3. [El Estado promulgante debería especificar si en casos especiales deberá agregarse información suplementaria en los respectivos espacios del formulario prescrito para notificaciones al registro, por ejemplo, si el otorgante está sujeto a procedimientos de insolvencia, a un fideicomisario o a un representante del patrimonio de una persona fallecida.]

Artículo 38. Consecuencias de una modificación del dato identificador del otorgante después de la inscripción

1. Si el dato identificador del otorgante se modifica después de la inscripción de una notificación y si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agrega el nuevo dato identificador del otorgante en [un breve plazo, por ejemplo, de 30 días, que especificará el Estado promulgante] después de la modificación, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación.

2. Si el dato identificador del otorgante se modifica después de la inscripción de una notificación y si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agrega el nuevo dato identificador del otorgante después de la expiración del plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real a la que se refiera la notificación:

a) Tendrá un grado de prelación inferior al de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho de algún otro modo oponible a terceros después de la modificación del dato identificador del otorgante pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda; y

b) No será oponible al derecho de una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de la modificación del dato identificador del otorgante pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) si el acreedor garantizado inscribe la notificación de enmienda durante el “período de gracia” previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la oponibilidad a terceros y el grado de prelación de su garantía real prevalecerá sobre las categorías de reclamantes concurrentes descritas en el presente artículo aun cuando hayan adquirido sus derechos antes de la inscripción de la notificación de enmienda; b) si bien el hecho de que un acreedor garantizado no inscriba una notificación de enmienda en la que se agregue el nuevo dato identificador del otorgante tendrá las consecuencias negativas de prelación respecto de las categorías de reclamantes concurrentes descritas en el presente artículo, ello no irá en detrimento de la oponibilidad a terceros ni del grado de prelación de su garantía real frente a otras categorías de reclamantes concurrentes, como el representante de la insolvencia del otorgante; c) si bien el “período de gracia” empieza a correr a partir del momento en que se produce el cambio de nombre, con independencia de que el acreedor garantizado hubiera conocido o no el nuevo nombre antes de que expirara ese período, la inscripción posterior de una notificación de enmienda seguirá protegiendo al acreedor garantizado frente a las categorías de reclamantes concurrentes descritas en el presente artículo si sus derechos nacieron después de la inscripción; y d) toda notificación de enmienda deberá inscribirse a los efectos de las reglas enunciadas

en el presente artículo únicamente en el caso de que el cambio de nombre hiciera imposible que la inscripción fuera encontrada por una persona que utilizara el nuevo nombre del otorgante como criterio de búsqueda.]

Artículo 39. Determinación del dato identificador del acreedor garantizado

1. Cuando el acreedor garantizado sea una persona física, el dato identificador del acreedor garantizado será el nombre de ese acreedor tal como figure en [los documentos oficiales que sirvan de base para determinar el nombre del acreedor garantizado y la jerarquía entre esos documentos oficiales, que deberá especificar el Estado promulgante].
2. Cuando el acreedor garantizado sea una persona jurídica, el dato identificador del acreedor garantizado será el nombre de ese acreedor que figure en [el documento, la ley o el decreto que especifique el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido la entidad jurídica.
3. [El Estado promulgante debería especificar si en casos especiales deberá agregarse información suplementaria en los respectivos espacios del formulario prescrito para notificaciones al registro, por ejemplo, si el acreedor garantizado está sujeto a procedimientos de insolvencia, a un fideicomisario, o a un representante del patrimonio de una persona fallecida.]

Artículo 40. Descripción suficiente de los bienes gravados

1. Los bienes gravados deberán describirse en el espacio previsto de la notificación de un modo que permita razonablemente identificarlos.
2. Una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles incluirá todos los bienes actuales y futuros del otorgante pertenecientes a la categoría especificada.
3. Una descripción genérica que remita al conjunto de bienes muebles del otorgante incluirá todos los bienes muebles actuales y futuros del otorgante.

Artículo 41. Consecuencias de los errores en la información requerida

1. El acreedor garantizado será responsable de asegurar que la información consignada en la modificación y presentada al registro a efectos de inscripción se inserte en el espacio de la notificación designado a tal efecto, y también de asegurar que la información sea exacta y completa y cumpla los requisitos de la presente Ley y del Reglamento.
2. Una indicación incorrecta del dato de identificación del otorgante en una notificación no privará de validez a la inscripción si en una búsqueda en el fichero del registro en la que se empleara el dato identificador correcto del otorgante como criterio de búsqueda se encontrara la notificación.
3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, una indicación incorrecta o insuficiente de la información requerida en una notificación, con la salvedad del dato identificador del otorgante, no privará de validez a la inscripción de la notificación, a menos que el error confundiera gravemente a toda persona que hiciera una búsqueda con criterios razonables.

[4. Una indicación incorrecta en una notificación respecto del período de validez de la inscripción³ o del importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real⁴ no privará de validez a la notificación inscrita [, a menos que confunda gravemente a los terceros que confíen en la información consignada en la notificación inscrita].]

5. Una indicación incorrecta del dato identificador del otorgante en una notificación no privará a la inscripción de validez respecto de otros otorgantes que se identifiquen correctamente en la notificación.

6. Una descripción insuficiente de un bien gravado en una notificación no privará de validez a la inscripción de la notificación respecto de otros bienes gravados que estén suficientemente descritos.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de mantener en la disposición el texto que figura entre corchetes al final del párrafo 4 (que procede de la recomendación 29 c) de la Guía sobre un Registro, la cual procede a su vez de la recomendación 66 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Si el período de validez o el importe máximo que se indiquen en la notificación son superiores o inferiores a lo que realmente se pretenda, la notificación será eficaz y los terceros que confíen en ella tal como figure en el fichero del registro estarán protegidos (este punto puede aclararse en la Guía para la incorporación al derecho interno o en el párrafo 4 del presente artículo). A este respecto el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) la referencia en el párrafo 3 a la persona que haga una búsqueda con criterios razonables significa que la “prueba de la inducción a error grave” en ese párrafo es objetiva (es decir, no es necesario que un reclamante concurrente demuestre que fue inducido a error para que el error considerado grave desde la perspectiva de quien hace una búsqueda razonable prive a la inscripción de eficacia); y b) la referencia en el párrafo 4 a las partes que confiaran en su detrimento en un período de inscripción o en un importe máximo erróneamente indicados en una notificación inscrita significa que la “prueba de la inducción a error grave” en ese párrafo es subjetiva (es decir, un tercero que impugne la notificación deberá probar que resultó realmente confundido a causa del error; véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo IV, párrafos 84 y 96).]

Artículo 42. Consecuencias de una transferencia de un bien gravado después de la inscripción

Opción A

1. Si un bien gravado cubierto por una notificación inscrita es transferido después de la inscripción de la notificación y si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agregue el nombre del cesionario como nuevo otorgante en [el Estado promulgante especificará aquí un plazo breve de, por ejemplo,

³ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o C del artículo 28.

⁴ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante decide requerir que en una notificación inscrita se indique el importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real a la que se refiera la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57 d)).

30 días] después de la transferencia, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agregue el nombre del cesionario como nuevo otorgante después de la expiración del plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real a la que se refiera la notificación:

a) Tendrá un grado de prelación inferior a una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transferencia pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda; y

b) No será oponible al derecho de una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de su transferencia pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda.

Opción B

1. Si un bien gravado cubierto por una notificación inscrita es transferido después de la inscripción de la notificación y si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agregue el nombre del cesionario como nuevo otorgante en [el Estado promulgante especificará aquí un plazo breve de, por ejemplo, 30 días] después de la transferencia, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agregue el nombre del cesionario como nuevo otorgante tras la expiración del plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo, a partir del momento en que el acreedor garantizado tenga conocimiento de la transferencia del bien gravado, la garantía real a la que se refiera la notificación:

a) Tendrá un grado de prelación inferior a una garantía real respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transferencia pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda; y

b) No será oponible al derecho de una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de su transferencia pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda.

Opción C

La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda en el registro de garantías reales mantendrá su eficacia aun en caso de transferencia del bien gravado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el presente artículo o en la Guía para la incorporación al derecho interno debería aclararse que este artículo no será aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar. Las cesiones puras y simples de créditos entrarán en el ámbito de la presente Ley y el cesionario deberá inscribirse para dar eficacia a su derecho frente a terceros, del mismo modo que un acreedor garantizado que adquiera una garantía real sobre créditos por cobrar.]

Sección V. Inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación

Artículo 43. Autorización del acreedor garantizado

1. La persona que en la notificación figure identificada como acreedor garantizado podrá inscribir en cualquier momento una notificación de enmienda o de cancelación de esa notificación inicial.
2. En caso de que cambie el acreedor garantizado identificado en la notificación inicial inscrita, en cualquier momento después de ese cambio el nuevo acreedor garantizado podrá inscribir una notificación de enmienda o de cancelación de la notificación inicial.

Opción A

3. La inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación será eficaz con independencia de si ha sido autorizada por escrito por el acreedor garantizado u ordenada por una autoridad judicial o administrativa, antes o después de la inscripción.

Opción B

3. La inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación será eficaz con independencia de si ha sido autorizada por escrito por el acreedor garantizado u ordenada por una autoridad judicial o administrativa, antes o después de la inscripción, con la salvedad de que no afectará a la oponibilidad a terceros ni a la prelación de la garantía real a la que se refiera frente al derecho de un reclamante concurrente sobre el cual la garantía real tenía prelación inmediatamente antes de la inscripción de la notificación de enmienda o de cancelación.

Opción C

3. La inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación no será eficaz si no está autorizada por escrito por el acreedor garantizado ni es ordenada por una autoridad judicial o administrativa, antes o después de la inscripción.

Opción D

3. La inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación no será eficaz si no está autorizada por escrito por el acreedor garantizado ni es ordenada por una autoridad judicial o administrativa, antes o después de la inscripción, con la salvedad de que no afectará a la prelación de la garantía real a la que se refiera frente al derecho de un reclamante concurrente que gozaría de prelación si la inscripción fuera considerada eficaz y si ese derecho se hubiera adquirido a raíz de una búsqueda en el fichero del registro hecha después de la inscripción de la notificación de enmienda o de cancelación, siempre y cuando el reclamante concurrente no tuviera conocimiento de que la inscripción de la notificación no estaba autorizada en el momento en que adquirió su derecho.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la cuestión tratada en el presente artículo no se abordaba en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, pero era analizada en la Guía sobre un Registro

(párrafos 258 a 268). El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si las opciones C y D del presente artículo son compatibles con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendación 74) y con la Guía sobre un Registro (recomendación 20), conforme a las cuales al inscribirse una notificación de cancelación, la información consignada en una notificación inscrita deberá suprimirse del fichero del registro público y deberá archivararse.]

Artículo 44. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda

1. Toda notificación de enmienda deberá contener los siguientes elementos de información que se consignarán en los espacios designados a tal efecto:

a) El número de inscripción registral único asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiera la enmienda; y

b) La información que deba agregarse, suprimirse o modificarse, según el caso.

2. Una notificación de enmienda podrá estar relacionada con uno de los elementos de información consignados en la notificación o con más de uno.

Artículo 45. Enmienda global de la información relativa al acreedor garantizado

Opción A

Toda persona podrá inscribir en el registro una única notificación de enmienda global con objeto de enmendar su dato identificador y su dirección en todas las notificaciones inscritas en las que esta persona figure identificada como acreedor garantizado.

Opción B

Toda persona podrá solicitar al secretario del registro que inscriba en él una única notificación de enmienda global con objeto de enmendar su dato identificador y su dirección en todas las notificaciones inscritas en las que esta persona figure identificada como acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, si un Estado promulgante adopta la primera opción enunciada en el presente artículo, deberá establecer procedimientos especiales de acceso que permitan a la persona identificar todas las notificaciones en que figure como acreedor garantizado e inscribir una notificación de enmienda global, ya que el dato identificador del acreedor garantizado no es un criterio de búsqueda generalmente disponible para las personas que consulten el fichero del registro accesible al público.]

Artículo 46. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación

En una notificación de cancelación se deberá consignar en el espacio previsto el número de inscripción registral único asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiera la cancelación.

Artículo 47. Inscripción obligatoria de una notificación de enmienda o de cancelación

1. El acreedor garantizado estará obligado a inscribir una notificación de enmienda o de cancelación, según el caso, si:

a) La inscripción de una notificación inicial o de enmienda no ha sido autorizada en absoluto por el otorgante o si la notificación contiene información que va más allá del ámbito de la autorización del otorgante;

b) La inscripción de una notificación inicial o de enmienda ha sido autorizada por el otorgante pero se ha retirado tal autorización y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía;

c) El acuerdo de garantía al que se refiera la notificación inscrita se ha revisado de tal manera que una parte o la totalidad de la información consignada en la notificación resulte incorrecta o insuficiente y si, por lo demás, el otorgante no ha autorizado la inscripción; o

d) La garantía real a la que se refiera la notificación ha quedado extinguida mediante el pago u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada, o de otra forma, y el acreedor garantizado ya no tenga el compromiso de otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados a los que se refiera la notificación.

2. En un caso al que se apliquen los párrafos 1 b) a d) del presente artículo, el acreedor garantizado podrá cobrar al otorgante los derechos que ambos hayan convenido a efectos de la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación.

3. A más tardar [el Estado promulgante especificará aquí un breve plazo de, por ejemplo, 15 días] tras haber recibido una solicitud por escrito del otorgante, el acreedor garantizado deberá cumplir con su obligación de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el acreedor garantizado no podrá cobrar ni aceptar ningún derecho u otra suma de dinero si cumple con una solicitud escrita del otorgante enviada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

5. Si el acreedor garantizado no cumple la solicitud del otorgante en el plazo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, el otorgante tendrá derecho a tratar de lograr la inscripción registral de una notificación de enmienda de cancelación, según el caso, mediante [un procedimiento judicial o administrativo sumario establecido por el Estado promulgante].

6. El otorgante tendrá derecho a tratar de lograr la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación, según el caso, de conformidad con el procedimiento

mencionado en el párrafo 5 incluso antes de que expire el plazo indicado en el párrafo 3 del presente artículo.

7. Toda notificación de enmienda o de cancelación, según el caso, que se ordene inscribir en el registro de conformidad con el procedimiento enunciado en el párrafo 5 del presente artículo será inscrita por

Opción A

el secretario del registro lo antes posible en cuanto la notificación se haya presentado al registro para su inscripción con una copia adjunta de la orden judicial o administrativa pertinente.

Opción B

el funcionario judicial o administrativo que haya ordenado que se inscriba la notificación lo antes posible en cuanto se emita la orden judicial o administrativa pertinente y se adjunte una copia de la misma.

Sección VI. Búsquedas

Artículo 48. Criterios de búsqueda

Podrá efectuarse una búsqueda en el fichero del registro accesible al público utilizando:

- a) El dato identificador del otorgante; o
- b) El número de inscripción registral asignado a la notificación inscrita.

Artículo 49. Resultados de la búsqueda

Opción A

1. En todo resultado de una búsqueda en que se indique la hora y fecha en que se realizó la consulta o bien se enumerarán las notificaciones inscritas que contengan información que coincida con el criterio de búsqueda facilitado exactamente por el autor de la consulta, y se enunciará el historial de inscripciones y toda la información consignada en esas notificaciones, o bien se indicará que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda facilitado por el autor de la consulta.

Opción B

1. En todo resultado de una búsqueda en que se indique la hora y fecha en que se realizó la consulta o bien se enumerarán las notificaciones inscritas que contengan información que coincida con el criterio de búsqueda facilitado exactamente o aproximadamente por el autor de la consulta, y se enunciará el historial de inscripciones y toda la información consignada en esas notificaciones, o bien se indicará que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida exactamente o aproximadamente con el criterio de búsqueda facilitado por el autor de la consulta.

2. A petición del autor de la consulta, el secretario del registro podrá emitir un certificado oficial de búsqueda en el que se consigne el resultado de la misma.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las referencias a las coincidencias aproximadas en el presente artículo deberían ser únicamente aplicables a las búsquedas realizadas en que se haya tomado como criterio el dato identificador del otorgante y no el número de inscripción registral, si los Estados promulgantes aplican un sistema de coincidencias aproximadas. No parece haber ningún motivo comercial ni práctico para los resultados aproximados en relación con los números de inscripción. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que si un Estado promulgante opta por aplicar el tipo de sistema de coincidencias aproximadas previsto en la opción B, habría que especificar y hacer públicas las normas aplicadas por el registro para determinar lo que constituye un resultado aproximado.]
